

**Claúsula 27ª**

La Federación Andaluza de Caza colaborará en la difusión dentro del medio rural de:

- a) Cuantas normas sean dictadas por la Junta de Andalucía para la prevención y lucha contra los incendios forestales.
- b) Campañas de información sobre precauciones a observar para evitarlos, medios a utilizar y medidas que deben ser tomadas, en caso de siniestro, para su extinción, etc.
- c) Cualquier tipo de mensaje social que se genere para promocionar una mayor concienciación ciudadana de los perjuicios que, directamente, causan estos siniestros a la flora y a la fauna en una primera apreciación, así como de las secuelas de otros, mucho más graves, que afectarán profundamente al medio físico natural.

**VII.- SEGUIMIENTO Y VIGENCIA DE ESTE CONVENIO.-**

**Claúsula 28ª**

Se constituirá una Comisión paritaria entre el IARA y la Federación Andaluza de Caza, formada por tres miembros de cada una de las partes, y cuyo Presidente será el Director General Técnico del IARA.

Dicha Comisión tendrá como funciones el seguimiento de este Convenio y velar por su correcto cumplimiento.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir, en calidad de asesores, a invitación de su Presidente, aquellas personas que se juzguen expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día de la reunión.

**Claúsula 29ª**

El plazo de validez del presente Convenio se extiende hasta el 31 de Diciembre de 1990 y podrá ser prorrogado por anualidades sucesivas, de no existir denuncia previa de alguna de las partes con, al menos, tres meses de antelación.

El incumplimiento de su clausulado, por alguna de las partes, dará lugar a su cancelación, previa denuncia con un mes de antelación.

Sevilla.- El Presidente del IARA, Francisco Vázquez Sell; El Presidente de la Federación Andaluza de Caza, Andrés Gutiérrez Lara.

**CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA**

DECRETO 7/1988, de 20 de enero, por el que se crean cuatro Institutos de Bachillerato a Distancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Instituto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 19 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias.

En tal sentido el Real Decreto 3936/1982 de 29 de diciembre (BOE de 22.1.83), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, establece en su Anexo, apartado B), d) que la Junta de Andalucía asume, entre otras, las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, régimen jurídico, económico y administrativo de los Centros públicos de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/85 de 3 de julio (BOE de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 17 que la creación y supresión de Centros Públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La modalidad de enseñanza a distancia, desde la creación del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia por el Decreto 2408/

1975 de 9 de octubre, ha venido a satisfacer las necesidades de escolarización de un sector de población que por circunstancias de edad, residencia o de otra índole, no podía seguir los estudios de Bachillerato en centros ordinarios.

Este tipo de enseñanza posee unas especiales características de tipo pedagógico y de funcionamiento en general suficientemente experimentadas por el citado I.N.B.A.D. desde su creación. Ello ha hecho aconsejable, antes de proceder a la creación de Institutos de Bachillerato a Distancia Andaluces, dejar transcurrir un período razonable de tiempo, en el que se produjera la concurrencia de la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma, en el funcionamiento de las Extensiones que el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia tenía en Andalucía. Para establecer las fórmulas de colaboración y atendiendo a lo dispuesto en el apartado D) c) del Anexo del Real Decreto 3936/1982, antes citado, se llegó a la firma del Convenio, de fecha 30 de agosto de 1984, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia y la Junta de Andalucía sobre funcionamiento del I.N.B.A.D.

Durante este período se ha detectado en Andalucía un sostenido aumento de la demanda de estudios de Bachillerato a distancia, se ha acumulado experiencia en esta modalidad educativa y se ha comprobado la necesidad de una mayor agilidad administrativa y un funcionamiento más acorde con las peculiaridades sociales, culturales y económicas de esta Comunidad Autónoma.

Por todo lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de enero de 1988,

Artículo primero. Para impartir estudios de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria en la modalidad de enseñanza a distancia se crean en Andalucía los Institutos de Bachillerato a Distancia que se relacionan en el Anexo del presente Decreto.

Artículo segundo. En relación con el Curso de Orientación Universitaria, los referidos Institutos de Bachillerato a Distancia quedarán adscritos a la Universidad del Distrito Universitario que por su situación geográfica les corresponde.

Artículo tercero. Los Institutos de Bachillerato a Distancia que se crean por el presente Decreto, tendrán los órganos unipersonales y colegiados de gobierno que establece, en su Título Tercero, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y su desarrollo reglamentario para los Institutos de Bachillerato, y en todo caso con las matizaciones siguientes:

a) La representación correspondiente a los padres de alumnos en el Consejo Escolar, será suplida por alumnos del Centro de manera que el número de representantes de los alumnos sea igual al número de profesores elegidos por el Claustro como representantes de los mismos.

b) La representación en el Consejo Escolar correspondiente al Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro será suplida por un representante de la Diputación Provincial de la provincia en la que el Centro se encuentre ubicado.

c) Los profesores candidatos a los órganos unipersonales de gobierno no necesitarán el requisito de tener destino definitivo en el Centro.

Artículo cuarto. A cada Instituto de Bachillerato a Distancia se podrán adscribir como Centros colaboradores cuantos Institutos ordinarios de Bachillerato se crea oportuno, teniendo en cuenta la demanda existente. Dicha adscripción se realizará por la Consejería de Educación y Ciencia aplicando como criterio prioritario, la proximidad geográfica.

Artículo quinto. La provisión de profesorado a los Institutos de Bachillerato a distancia de Andalucía se realizará por el procedimiento que la Consejería de Educación y Ciencia determine.

Los profesores de los Institutos colaboradores serán los encargados de la orientación inmediata de los estudios y de la evaluación de los alumnos a su carga.

Artículo sexto. En cada uno de los Institutos de Bachillerato a Distancia de Andalucía residirán los servicios de administración y supervisión didáctica específica de los Centros colaboradores adscritos a ellos.

Artículo séptimo. Podrán matricularse en los Institutos de Bachillerato a Distancia de Andalucía, todos aquellos alumnos que reuniendo los requisitos académicos necesarias tengan cumplidos dieciocho años en el momento de efectuar la matrícula, o no cumpliendo el requisito de edad, concurran en ellos circunstancias que les

impidan la asistencia regular a los clases en un centro ordinario de Bachillerato.

Artículo octavo. Los alumnos podrán matricularse en los Institutos de Bachillerato a Distancia de Andalucía, por cursos completos o por materias, en los términos que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. Queda autorizada la Consejería de Educación y Ciencia para establecer con el Ministerio de Educación y Ciencia los fórmulas de cooperación convenientes para conseguir la mejor coordinación didáctica, en este tipo de enseñanzas, entre el I.N.-B.A.D. y los Institutos de Bachillerato a distancia creados por el presente Decreto.

Sevilla, 20 de enero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

#### ANEXO

Instituto de Bachillerato a distancia de Córdoba  
Instituto de Bachillerato a Distancia de Granada  
Instituto de Bachillerato a Distancia de Jaén  
Instituto de Bachillerato a Distancia de Sevilla.

DECRETO 8/1988, de 20 de enero, por el que se crea la Escuela de Arte Dramático y Danza (Sección Danza) en Almería.

Teniendo en cuenta la creciente demanda de enseñanzas musicales dentro del ámbito de esta Comunidad Autónoma, y no existiendo en Almería ningún Centro público de Arte Dramático y Danza, se hace necesaria la creación de un Centro para cubrir dichas necesidades en la enseñanza de la danza.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el Decreto de 14 de marzo de 1952, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de enero de 1988,

#### DISPONGO :

Artículo 1º. Se crea en Almería una Escuela de Arte Dramático y Danza (Sección Danza) de Grado Elemental y Profesional, sito en la C/ Padre Méndez, s/n, de esta localidad.

Artículo 2º. En el Centro se impartirán las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental y Profesional de Danza Española y Danza Clásica.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto tendrá efectos administrativos y académicos desde 1º de septiembre de 1987.

Sevilla, 20 de enero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 9/1988 de 20 de enero, por el que se crea un conservatorio Público de Música de Grado Profesional en Almería.

Teniendo en cuenta la creciente demanda de enseñanzas musicales en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma y no existiendo

ningún Conservatorio público en la provincia de Almería, se hace necesario crear un Centro para cubrir dichas necesidades.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, y el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de enero de 1988,

#### DISPONGO :

Artículo 1º. Se crea en Almería, el Conservatorio Público de Grado Profesional de Música, sito en la C/ Padre Méndez, s/n, de esta localidad.

Artículo 2º. En el Centro se impartirán las enseñanzas correspondientes al Grado Profesional de «Solfeo y Teoría de la Música», «Piano», «Violín», «Guitarra», «Clarinete», «Conjunto Coral e Instrumental», «Armonía y Formas Musicales», «Música de Cámara», «Repentización, Transposición y Acompañamiento», «Estética e Historia de la Música».

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto tendrá efectos administrativos y académicos desde 1º de septiembre de 1987.

Sevilla, 20 de enero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

### CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 323/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo General de Andalucía.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, determina en sus artículos 13º.28 y 17º.4, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre los archivos que no sean de titularidad estatal, así como la ejecución de la legislación del Estado en los que gocen de dicha titularidad.

Todo ello, como señala el artículo 12º.3.2º de dicho texto legal, con la finalidad de «ofanzar la conciencia de identidad andaluza o través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad».

Por Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios en materia de Cultura.

Como instrumento para la ejecución de estas funciones y servicios, se hizo necesario el desarrollo legislativo sobre los Archivos y el Patrimonio Documental Andaluz, aprobándose con esta vocación, la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, con la finalidad última de organizar, proteger y difundir el Patrimonio Documental Andaluz.

La citada Ley de Archivos prevé en su artículo 13.1 la creación del Archivo General de Andalucía por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con carácter general y ámbito andaluz, estando contemplado dicho Centro en el Decreto 149/1987, de 3 de junio, por el que se actualiza la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía.

La magnitud de documentación generado por la gestión administrativa oficial en Andalucía, durante los periodos preautonómico y autonómico, así como los importantes valores de dicha documentación, que además de pilar de apoyo para el buen desenvolvimiento del quehacer administrativo actual, es futura fuente de historia como testigo de un momento trascendental, como es el desarrollo del proceso autonómico, hace necesario la creación del precitado Archivo General de Andalucía, que por un lado, dé garantías de conservación, organización y servicio de dicha documentación, y por otro, facilite el trabajo burocrático y la rentabilidad de los locales destinados a la función pública, muchas veces dificultada por la acumulación de la documentación en los mismos.